

14609 REAL DECRETO 1242/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la relación de principios activos plaguicidas de la subpartida 38.11.D.II del Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º, de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 8.º, 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introduce en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que se acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida	Mercancía	Derecho normal
38.11	Desinfectantes, insecticidas, ... etc.: D. Los demás: II. preparaciones plaguicidas y similares cuyos principios activos sean: — aceites minerales, — ácido cianhídrico y cianuros, — ácido 2,4 D (ISO), — azufre, — benomilo (ISO), — carbendacima (ISO), — cloratos, — compuestos arsenicales, — diclorvos (ISO), — dicofol (ISO), — dodina (ISO), — ditiocarbamatos metálicos, — fosmet (ISO), — glifosato (ISO), — HCH (ISO) y su isómero gamma, — hexaclorobenceno, — 2 metil 4 clorofenoxiacetato potásico (ISO),	

ANEJO UNICO

Contingente libre de derechos

Partida arancelaria	Mercancía	Volumen contingente — Millones de pesetas	Vigencia
Ex. 84.10.B.III.c)	Subconjunto de válvula limitadora para bomba hidráulica de paleta con destino a servodirecciones para vehículos industriales; subconjunto rotor estator paleta; tapas posterior y anterior del cárter (*)	100	1-7-1984 a 30-6-1985
Ex. 87.08.B.II	Carcasas (incluso en esbozo), anillos de sincronización, bielas, pulsadores y horquillas, destinadas a la fabricación de cajas de cambio para vehículos industriales (*)	350	1-7-1984 a 30-6-1985

(*) La aplicación de estas subpartidas queda supeditada al cumplimiento de las normas dictadas por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía en la esfera de sus respectivas competencias, pudiendo beneficiarse de las mismas tanto las Empresas fabricantes de equipos de dirección y cajas de cambio como las subcontratadas.

Partida	Mercancía	Derecho normal
38.11	— malatión (ISO), — metil azinfos (ISO), — naled (ISO), — para diclorobenceno (ISO), — paraquat (ISO), — polisulfuros, — sales inorgánicas del flúor, — sales de mercurio, — sulfuro de carbono (ISO), — tiouramas sulfuradas, — triclortón (ISO), y — mezclas de estos principios activos con otros productos	14 por 100

14610 REAL DECRETO 1243/1984, de 20 de junio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1980, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1980, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo 1.º será el señalado, en cada caso, en el anejo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR